

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/0731/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información respecto de helicópteros del Estado y otras dependencias estatales.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que no es competente para proporcionar lo solicitado, orientando a la persona solicitante ante la Dirección de Protección Civil, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Administración o bien, la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Estado de Nuevo León, por considerar que éstas pudieran ser las competentes para proporcionar la información solicitada.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Sujeto obligado:

Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Movilidad y
Planeación Urbana del Estado de
Nuevo León.

Fecha de sesión

03/07/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**CONFIRMA la respuesta del
sujeto obligado**, en los términos
precisados en la parte
considerativa del presente
proyecto; lo anterior, en términos
del artículo 176 fracción II, de la
Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/0731/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Unidad de
 Transparencia de la Secretaría de
 Movilidad y Planeación Urbana del
 Estado de Nuevo León.**
 Encargado de Despacho: **licenciado
 Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0731/2024**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse;

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0731/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción III de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado compareciendo, en tiempo y forma, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que

alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 25-veinticinco de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“1. INFORME LA CANTIDAD TOTAL DE UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO CON LOS QUE CUENTA **EL ESTADO!***

*1.1 INFORME EL NÚMERO TOTAL DE PILOTOS CON LOS QUE CUENTA CADA UNIDAD AEREA DENOMINADA HELICOPTERO QUE ES UTILIZADA PARA USO **DEL ESTADO!***

*1.2 INFORME CUANTAS UNIDADES AEREAS DENOMINADAS HELICOPTERO SON PARTE O BRINDAN SERVICIO **AL ESTADO!***

*1.3 INFORME EL NÚMERO TOTAL DE PILOTOS CON LOS QUE CUENTA CADA UNIDAD AEREA DENOMINADA HELICOPTERO DE LOS QUE BRINDAN SERVICIO **AL ESTADO**, ES DECIR EL TOTAL DE OPERADORES!*

*1.4. INFORME EL NÚMERO DE UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE SON ARRENDADAS Y DAN SERVICIO **AL ESTADO!***

*1.5. INFORME EL GASTO MENSUAL DESDE JUNIO DE 2023 A LA FECHA EN LOS COSTOS DE OPERACIÓN DE LAS UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO **AL ESTADO!***

*1.6. INFORME EL GASTO MENSUAL DESDE JUNIO DE 2023 A LA FECHA EN COMBUSTIBLE DE LAS UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO **AL ESTADO***

*2. INFORME CUANTAS UNIDADES AEREAS DENOMINADAS HELICOPTERO SON PARTE O BRINDAN SERVICIO A LA **SECRETARIA DE SEGURIDAD!***

*3. INFORME EL NÚMERO TOTAL DE PILOTOS CON LOS QUE CUENTA CADA UNIDAD AEREA DENOMINADA HELICOPTERO DE LOS QUE BRINDAN SERVICIO A LA **SECRETARIA DE SEGURIDAD**, ES DECIR EL TOTAL DE OPERADORES!*

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

4. *INFORME EL NÚMERO DE UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE SON ARRENDADAS Y DAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD!*

5. *INFORME EL GASTO MENSUAL DESDE JUNIO DE 2023 A LA FECHA EN LOS COSTOS DE OPERACIÓN DE LAS UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD!*

6. *INFORME EL GASTO MENSUAL DESDE JUNIO DE 2023 A LA FECHA EN LOS COSTOS DE COMBUSTIBLE DE LAS UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD!*

7. *INFORME DETALLADO DE CADA UNO DE LOS PROVEEDORES, ASÍ COMO SU GASTO ANUAL UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD!*

8. *INFORME CUANTAS UNIDADES AEREAS DENOMINADAS HELICOPTERO SON PARTE O BRINDAN SERVICIO A PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO!*

9. *INFORME EL NÚMERO TOTAL DE PILOTOS CON LOS QUE CUENTA CADA UNIDAD AEREA DENOMINADA HELICOPTERO DE LOS QUE BRINDAN SERVICIO A PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO, ES DECIR EL TOTAL DE OPERADORES!*

10. *INFORME EL NÚMERO DE UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE SON ARRENDADAS Y DAN SERVICIO A PROTECCION CIVIL DEL ESTADO!*

11. *INFORME EL GASTO MENSUAL DESDE JUNIO DE 2023 A LA FECHA EN LOS COSTOS DE OPERACIÓN DE LAS UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO A PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO!*

12. *INFORME EL GASTO MENSUAL DESDE JUNIO DE 2023 A LA FECHA EN LOS COSTOS DE COMBUSTIBLE DE LAS UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO A PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO!*

13. *INFORME DETALLADO DE CADA UNO DE LOS PROVEEDORES, ASÍ COMO SU GASTO ANUAL UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO A PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO!*

14. *INFORME CUANTAS UNIDADES AEREAS DENOMINADAS HELICOPTERO SON PARTE DEL AREA MEDICA EN GENERAL O DE LA SECRETARIA DE SALUD!*

15. *INFORME EL NÚMERO TOTAL DE PILOTOS CON LOS QUE CUENTA CADA UNIDAD AEREA DENOMINADA HELICOPTERO DE LOS QUE BRINDAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SALUD, ES DECIR EL TOTAL DE OPERADORES!*

16. *INFORME EL NÚMERO DE UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE SON ARRENDADAS Y DAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SALUD!*

17. **INFORME EL GASTO MENSUAL DESDE JUNIO DE 2023 A LA FECHA EN LOS COSTOS DE OPERACIÓN DE LAS UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SALUD!**

18. **INFORME EL GASTO MENSUAL DESDE JUNIO DE 2023 A LA FECHA EN LOS COSTOS DE COMBUSTIBLE DE LAS UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SALUD!**

19. **INFORME DETALLADO DE CADA UNO DE LOS PROVEEDORES, ASÍ COMO SU GASTO ANUAL UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SALUD!.”**

(Énfasis añadido)

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que no es competente para proporcionar lo solicitado, orientando a la persona solicitante ante la Dirección de Protección Civil, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Administración o bien, la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Estado de Nuevo León, por considerar que éstas pudieran ser las competentes para proporcionar la información solicitada.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

autoridad no contesta las solicitudes, qué son de su competencia.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada, en cuanto a su incompetencia y la orientación brindada.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado, no acompañó el documento justificativo de su personalidad, mismo que por auto de fecha 25-veinticinco de abril del año en curso, fue debidamente valorado.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado le comunicó que no es competente para proporcionar lo solicitado, orientando a la persona solicitante ante la Dirección de Protección Civil, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Administración o bien, la Secretaría de Seguridad

Pública, todas del Estado de Nuevo León, por considerar que éstas pudieran ser las competentes para proporcionar la información solicitada.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que la autoridad no contesta las solicitudes, qué son de su competencia.

En tal sentido, el sujeto obligado, al rendir el informe justificado, reiteró los términos de la respuesta.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017³; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, tenemos que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León⁴, establece que la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**, es la dependencia encargada de formular, conducir, planear y evaluar la política de movilidad mediante la responsabilidad de conservar y asegurar que las necesidades de tráfico protejan el bienestar y seguridad social de los ciudadanos; el desarrollo urbano estatal implementará una mejor estrategia de planeación en la distribución de la urbanización; y de la proyección y construcción de las obras públicas teniendo como objetivo el beneficio social de la población y el crecimiento económico del Estado, que le conciernen a las dependencias de la Administración Pública del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Fomentar y coordinar medidas y acciones orientadas a una mejor estructuración del sistema de movilidad, a

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

⁴ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

efecto de brindar servicios modernos, eficientes, seguros y de alta calidad para el traslado de personas, bienes, mercancías y objetos en general; II. Coordinar la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo de la movilidad sostenible en el Estado, con la colaboración de las dependencias de la Administración Pública; III. Planear la red de transporte público que opere en el Estado, exceptuando la que se dé en vialidades de jurisdicción federal; IV. Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar la ejecución de planes y programas para el desarrollo integral del transporte; V. Participar en la formulación del plan sectorial en materia de transporte y vialidad; VI. Prestar el servicio público de transporte de personas de manera directa, en coordinación con organismos públicos, privados, o mediante concesiones a terceros, que cumplan con los requisitos de precio justo, seguridad, frecuencia y comodidad que al efecto se establezcan; VII. Tramitar, otorgar o negar las solicitudes de concesiones del servicio público de transporte de personas y carga, en el área metropolitana de Monterrey y en los caminos de competencia estatal; VIII. Mejorar la capacidad de la red vial existente, a través de la coordinación y la optimización del uso de tiempo real en diversas intersecciones semaforizadas de los municipios del área metropolitana de Monterrey, así como orientar a los automovilistas mediante mensajes relacionados con la vialidad; IX. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de la red vial existente, y brindar prioridad a las personas con discapacidad, peatones, ciclistas y usuarios de transporte público; X. Promover la construcción de ciclovías y ciclocarriles, y la elaboración de programas de mejora de banquetas y vías peatonales, a fin de asegurar la accesibilidad universal; XI. Realizar estudios de impacto de movilidad y emitir opinión técnica o dictamen respecto de proyectos, obras y acciones; XII. Instrumentar programas y campañas permanentes de cultura de movilidad, por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades; XIII. Celebrar convenios de coordinación y colaboración en materia de movilidad con la Federación, otras entidades federativas y municipios; XIV. Emitir lineamientos, manuales y criterios para el diseño de la infraestructura y equipamiento para la movilidad, con la participación de los municipios y de la sociedad en general; XV. Implementar acciones y estrategias que incidan en la reducción de los percances viales y aumenten la seguridad vial, en coordinación con las autoridades municipales competentes; XVI. Proporcionar a los municipios que lo requieran, el apoyo técnico necesario para la correcta

planeación de la movilidad; XVII. En coordinación con la Secretaría de Economía, diseñar e implementar políticas encaminadas a disminuir los tiempos de traslado y lograr una movilidad sostenible; XVIII. Coordinar la elaboración, administración, ejecución, evaluación, revisión y modificación del Programa Estatal de Desarrollo Urbano y someterla a la consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo para su aprobación; XIX. Diseñar y aplicar planes y programas para el desarrollo urbano considerando los criterios urbanísticos y de desarrollo sostenible; XX. En coordinación con las dependencias u organismos del sector paraestatal competentes, elaborar, evaluar, revisar y modificar los programas sectoriales; XXI. Participar conjunta y coordinadamente con los municipios, en la formulación, administración, evaluación, revisión y modificación de los planes y programas de desarrollo urbano de las regiones, de las zonas conurbadas y de las zonas metropolitanas; así como proponer soluciones en base a estudios de viabilidad y planeación financiera; XXII. Brindar la asesoría técnica que soliciten los municipios, para la formulación de los planes que les compete elaborar sobre desarrollo urbano; XXIII. Coordinar la planeación del ordenamiento regional del territorio del Estado; XXIV. Celebrar convenios de coordinación, asistencia técnica y la realización de acciones, inversiones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano con los municipios, entidades y organismos del sector público, social y privado; XXV. Proyectar la distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población; XXVI. Formular y conducir la política general de los asentamientos humanos; XXVII. Promover, apoyar y ejecutar los programas para satisfacer las necesidades del suelo urbano y el establecimiento de previsiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Estatal convenga con los municipios o con los sectores social y privado para la realización de programas coincidentes en esta materia; XXVIII. Formular y difundir los Atlas de Riesgo conforme a las disposiciones legales aplicables, así como asesorar a los municipios que los soliciten en la expedición de las autorizaciones o licencias que se otorgan en las zonas de riesgo; XXIX. Planear, proponer y elaborar programas urbanos para el fortalecimiento de un sistema de ciudades, que atienda el balance urbano-rural; XXX. Diseñar modelos de planeación urbana y logística metropolitana; XXXI. Auxiliar y asesorar técnicamente a la persona titular del Ejecutivo Estatal en la instrumentación y aplicación de los programas y planes que se deriven del Sistema Estatal de

Planeación de Desarrollo Urbano y de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y demás normatividad aplicable; XXXII. Convenir en materia de desarrollo urbano con los municipios involucrados y en su caso con las dependencias federales, lo referente a la red vial cuando esta sea de carácter estatal, intermunicipal o incida en zona conurbada; XXXIII. Coordinar y convenir las acciones de planeación urbana con las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada; XXXIV. Crear y administrar sistemas de información geográfica y estadística para la planeación urbana y regional del Estado; XXXV. Planear las reservas territoriales en el Estado que beneficien la implementación de los proyectos urbanos estratégicos y el crecimiento territorial ordenado a través del fortalecimiento del Estado en el manejo de la tierra; XXXVI. Elaborar programas metropolitanos y estatales de equipamiento urbano estratégico; XXXVII. Promover la participación ciudadana por medio de consultas públicas en el proceso de elaboración y modificación de estudios, planes, programas y proyectos de desarrollo urbano; XXXVIII. Promover la planeación incluyente de los sectores público, social y privado con la finalidad de elaborar, actualizar o modificar el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano; XXXIX. Representar al Estado en materia de Desarrollo Urbano ante las instancias públicas de otros Estados y del Gobierno Federal, así como del ámbito internacional, respecto de los planes, programas o proyectos de desarrollo urbano que incidan en el Estado; XL. Ejercer las demás atribuciones contenidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, como dependencia estatal competente en la materia; XLI. Diseñar y aplicar los programas de obras públicas, así como fijar las normas correspondientes para su cumplimiento e imponer las sanciones que procedan, en caso de infracción; XLII. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de obras públicas, utilizando las mejores tecnologías y sistemas de construcción disponibles; XLIII. Elaborar, por instrucciones del Ejecutivo y a solicitud de los municipios o de los particulares, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y la Secretaría de Administración, los programas de financiamiento para las obras públicas; XLIV. Brindar la asesoría técnica que soliciten los municipios, para la formulación de los programas que les compete elaborar sobre obras públicas; XLIV. Ejecutar y conservar las obras públicas por sí misma, por conducto del Gobierno

Federal, municipios, organismos paraestatales o personas físicas o morales de los sectores social y privado; XLVI. Expedir las bases a que deben ajustarse los concursos para la adjudicación de los respectivos contratos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, y demás ordenamientos aplicables; vigilar el cumplimiento de los mismos de acuerdo a la normatividad y los requisitos técnicos específicos en los proyectos aprobados, y elaborar los informes que permitan conocer el avance y la calidad de las obras; XLVII. Proyectar, diseñar y presupuestar las obras públicas, en coordinación con las dependencias que correspondan y atendiendo los criterios señalados en los planes de desarrollo urbano aplicables; XLVIII. Construir las obras e instalaciones necesarias para dotar de servicio eléctrico a los núcleos de población, conforme a los convenios que se establezcan con la Comisión Federal de Electricidad; XLIX. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaría, y L. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Pues bien, de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, **no se advierte alguna que haga presumir que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para poseer lo requerido por la parte recurrente.**

Cabe hacer mención que, dicha declaración de incompetencia, no necesita ser confirmada por el Comité de Transparencia, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio identificado con la clave de control SO/07/2017⁵, de rubro **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=SO%2F007%2F2017>

de la información.

En esa misma línea de pensamiento, los artículos 18, y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En ese tenor, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información peticionada, en sus archivos.

Bajo tal sustento, es que se considera acertado lo manifestado por el sujeto obligado, en el sentido de que es incompetente para otorgar la información requerida en la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 161 de la Ley de Transparencia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalará quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**, lo cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante la **Dirección de Protección Civil, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Administración** o bien, **la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Estado de Nuevo León.**

En ese sentido, en cuanto a la **Dirección de Protección Civil**, resulta pertinente traer a la vista lo establecido en los artículos 24 y 26, fracción II, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León⁷, los cuales señalan, en lo conducente, que la **Dirección de Protección Civil, dependiente de la**

⁶http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

⁷http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0171588-0000001.pdf

Secretaría General de Gobierno del Estado, tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Estado, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social privado, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, o del Centro Estatal de Operaciones.

Que la Dirección de Protección Civil tendrá entre sus atribuciones, la de **Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo.**

En lo que respecta la **Secretaría de Seguridad**, los artículos 18, apartado A, fracción VI, 27, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, establecen que, para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública, encontrándose la Secretaría de Seguridad, entre las Secretarías para el Buen Gobierno.

Que, la Secretaría de Seguridad es la dependencia encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad, la protección ciudadana, la prevención y reinserción social en el Estado, salvaguardando la integridad y los derechos de los ciudadanos; además, se encargará de preservar las libertades, el orden y la paz pública; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de diversos asuntos, entre los que se encuentra, **programar y solicitar la celebración de los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad.**

Ahora, respecto de la **Secretaría de Administración**, es necesario

remitirnos a los artículos 18, apartado A, fracción IV, y 25, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, establecen que, para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública, encontrándose la Secretaría de Administración, entre las Secretarías para el Buen Gobierno

Que, la **Secretaría de Administración** es la dependencia encargada de **administrar los recursos humanos, materiales** y servicios **que requiera la Administración Pública del Estado**; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de diversos asuntos, entre los que se encuentran, **Administrar la nómina de la Administración Pública del Estado**; Vigilar el debido cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de **adquisición de recursos materiales** y servicios del Gobierno del Estado, así como presidir el Comité de Adquisiciones de la Administración Pública; **Apoyar a las dependencias y organismos o entidades en la programación de la adquisición** de sus servicios y **recursos materiales**, así como en el desarrollo de los sistemas administrativos que requieran para el desempeño de sus actividades, en los términos que establezcan las leyes respectivas; **Programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales**, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, con excepción de las adquisiciones de la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía General de Justicia del Estado que lo harán directamente, cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad; **Tramitar los nombramientos**, promociones, cambios de adscripción, licencias, bajas y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo; así como **Planear y programar en coordinación con las personas titulares de las dependencias, la selección, contratación y capacitación del personal** y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores al servicio del Estado.

Bajo los supuestos antes detallados, es de concluir que la orientación efectuada por el sujeto obligado es correcta, pues es de señalar que **orientó al particular ante las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal que el propio solicitante indicó en su requerimiento de información**, destacando que en cuanto hace al planteamiento general de unidades aéreas en el Estado, orientó al ahora recurrente ante la Secretaría de Administración que es la encargada de administrar los recursos materiales y humanos de la Administración Pública Estatal, por lo que pudiera tener en sus archivos la información solicitada por la parte recurrente.

Con la aclaración de que, en cuanto hace a la orientación respecto de la **Secretaría de Salud**, si bien esta es una de las dependencias estatales que el particular señaló en su requerimiento de información, es un hecho notorio que, dentro del asunto **RR/0733/2024** tramitado ante este Instituto, y promovido **por la misma persona recurrente**, en contra del **Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Nuevo León**, y que fuera resuelto en sesión de Pleno del 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro, **se determinó que dicha Secretaría no contaba con atribuciones para poseer lo solicitado, planteamiento formulado en los mismos términos que el que originó el presente medio de impugnación, y que, la orientación brindada en la respuesta, era correcta, orientación coincidente con la que efectúa el sujeto obligado del recurso de revisión de mérito.**

Lo cual, puede ser invocado, puesto que, obra en las constancias de diverso expediente tramitado ante este órgano garante; de ahí, que sea válido invocar de oficio dicho expediente para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyo rubro son del tenor siguiente:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁸.”

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO⁹.”

“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE

⁸ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215>

⁹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187526>

RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE¹⁰.

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA¹¹.”

Debido a lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información peticionada no se encuentra en el ámbito de sus competencias, atribuciones o funciones, por lo que, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por el recurrente, relativa a **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

¹⁰ <https://sif2.scjn.qob.mx/detalle/tesis/188596>

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>